



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 359
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	LOIDA EUNICE ESCALANTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00312 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Vencido el término del traslado de las excepciones, en la vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario a la luz de lo regulado en su artículo 12, resolver las excepciones previas formuladas por el sujeto procesal demandado, quien en la presente causa propuso:

FONPREMAG

Litisconsorcio necesario por pasiva. Argumentada en que se debe vincular al Departamento de Antioquia, en virtud de que el acto de las cesantías fue expedido por Secretaría de Educación de Antioquia, quien incurrió en la mora de resolver la solicitud prestacional de este derecho, y por ello deberá comparecer al proceso.

- Falta de legitimidad por pasiva. Es el Departamento de Antioquia quien resolvió tardíamente la solicitud prestacional del docente, y en consecuencia, el pago de la mora por liquidación y expedición tardía del acto de cesantías, obedece al actuar exclusivo del ente territorial, y como quiera que la Ley 1955 de 2019, consagra que la sanción por esta demora está a cargo de las entidades territoriales que participen en el procedimiento, por lo tanto, no sería FOMAG la llamada a responder la relación sustancial del proceso.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CGP y 12 del Dcto 806 de 2020, se procede a resolver aquellas excepciones que tienen el carácter de previas, o que la legislación ordena decidir en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES.

LITISCONSORCIO NECESARIO. Para resolver, ha de decirse que, de conformidad con lo expuesto en la Ley 91 de 1989, Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, vigentes al momento de solicitud de sanción moratoria que se reclama, el pago de la acreencia era de exclusiva competencia de la Nación – Ministerio de Educación-Fonpremag, que si bien el acto de reconocimiento de las cesantías era expedido por el ente territorial al que se encontraba adscrito el docente, este se elaboraba únicamente en nombre y

representación del Fondo, sin que se generara responsabilidad en cabeza del ente territorial.

La función que cumple la Secretaría de Educación del ente territorial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, frente a la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, será la de: (i) radicar las solicitudes, (ii) expedir certificado de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente; (iii) elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos del fondo y, (iv) una vez aprobado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento por la sociedad fiduciaria, el Secretario de Educación para la Cultura suscribe el acto de reconocimiento a cargo de dicho fondo.

Pero todo este procedimiento, es con cargo y en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que le corresponde cancelar o pagar la prestación a través de la entidad fiduciaria que maneja los recursos destinados a tal fin, y a quien en propiedad le ha sido asignada la tarea prestacional como previsor del cuerpo de empleados docente, y en esta medida, ninguna inherencia o participación de responsabilidad podría atribuirse a la entidad territorial, de tal manera que sin su comparecencia no podría emitirse orden alguna.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. El juzgado considera que en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda, la cual se concreta materialmente cuando se dirigen unas pretensiones basadas en unos supuestos fácticas contra determinado sujeto con capacidad de ejercer su representación, de ser parte, el que se vincula formalmente a través de la notificación de la demanda; aspectos que confluyen innegablemente en la persona de derecho público como el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta su participación dentro del acto administrativo que se está atacando en el medio de control de la referencia, por lo tanto, puede y está llamada a resistir en su defensa la pretensión procesal, y así verificar o determinar su participación o no en la relación sustancial debatida.

Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual nulidad de la decisión administrativa atacada en la presente causa, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario, ni de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por FONPREMAG, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 38 el auto anterior.
Medellín, 2 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA